



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00285-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Le corresponde a la Autoridad Judicial resolver el recurso de reposición instaurado por la apoderada judicial de la reclamante, en cuanto al proveído adiado a 11 de junio del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, a través de providencia calendada a 28 de mayo último, inadmitió el escrito postulativo, indicando, en lo relevante para la litis, que la cifra establecida en el hecho 7º y en la pretensión A, de ninguna manera concordaba con la establecida en el instrumento utilizado como base de la ejecución (\$34.000.000, derivada de la adición de los montos de \$31.017.000 y \$2.983.000)

De ese modo, la suplicante buscó enmendar la aducida falencia, señalando que el suceso 7º quedaría redactado en la misma forma, mientras que el citado pedimento se enfocaría en el cobro del valor de “*TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$34.000.600)*” (sic), lo que, según expuso, resultada de la sumatoria de los montos sobre los que versaba la conciliación aportada a las sumarias como título de compulsión, esto es \$31.017.600 (sic), y \$2.983.000.

Ante el descrito panorama, la Agencia Jurisdiccional emitió la providencia que hoy es materia de embate, por cuyo conducto sostuvo que la reseñada falencia no había sido rectificadas adecuadamente, en tanto que se insistía en perseguir una cantidad que de ningún modo se hallaba respaldada por el soporte de coerción, ya que éste versaba sobre un *quantum* diverso al procurado.

En ese contexto, la pretensora formuló la herramienta de debate que nos ocupa, aduciendo que el Estrado Judicial de ninguna manera comprendió el sentido del escrito incoatorio y que optó por la vía más rápida, es decir la de cerrar definitivamente las puertas de la tramitación. A la par de ello, argumentó que el accionamiento se formuló de manera clara y que no daría lugar al decreto postrero de nulidades. En definitiva, sostuvo que se corrigió apropiadamente la demanda, a fin de que se emprendiera el trámite *ejecutivo monitorio* (sic).



III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la réplica que nos ocupa procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de disenso, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se instauró en cuanto a la resolución de 11 de junio último, por la peticionaria, siendo que a través de ese interlocutorio se rechazó el memorial introductorio, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Así, en el descrito contexto, a fin de abordar aquel cometido, es necesario precisar inicialmente que uno de los propósitos al que apunta el Código General del Proceso es la eficacia y la oportunidad en el desarrollo de las tramitaciones judiciales, como trasunto de la pronta y cumplida solución de las controversias sometidas a estudio y de la prerrogativa de acceso al aparato jurisdiccional; escenario en el que le incumbe al administrador de justicia velar por el adecuado desenvolvimiento del derrotero emprendido, bajo la égida de postulados como la celeridad y la eficiencia.

Así, la denotada tarea ha de desplegarse desde los albores del trayecto ritual, para lo cual deben adoptarse los mecanismos necesarios, con miras a dimensionar la problemática que se plantea; ámbito en el que es menester auscultar la demanda y sus anexos, no solamente para evidenciar el querer del implorante, sino también con el fin de advertir posibles situaciones que incidan en los aspectos formales de la actuación o la prosperidad de los pedimentos y que puedan desatarse o clarificarse desde los inicios del cauce instrumental, sin necesidad de agotar la totalidad del procedimiento, provocando un desgaste innecesario tanto para las partes como para el estamento impartidor de justicia.



De este modo, en ese horizonte, la legislación ha consagrado una serie de instrumentos, encaminados a garantizar la indemnidad del juicio desarrollado y cuya aplicación contribuirá a alcanzar, sin tropiezos, el objetivo último del itinerario adjetivo, que no es otro que la resolución del pleito, mediante la respectiva providencia, emergiendo entre aquellas herramientas, que, en su gran mayoría, han de ser utilizados por el juzgador, como director del proceso, la inadmisión del escrito petitorio, la que es procedente ante la ausencia de los requisitos previstos por los arts. 82 a 84 del Compendio Procedimental Vigente.

En consecuencia, de observarse la ausencia de uno de los denotados parámetros, se cerrarán temporalmente las puertas del trámite ante el libelo instado, otorgando a la parte activa de la litis la ocasión para que subsane las faltas detectadas, so pena de rechazo (inc. 3º, art. 90 *ibidem*); figura última que significa que la actuación ya no será surtida, menos dirimida por el sentenciador, sin perjuicio de que el rogante entable nuevamente el documento incoatorio, ya que el aducido rechazo de ningún modo produce efectos de cosa juzgada.

Pues bien, en lo atinente al evento particular, es pertinente señalar que el defecto enrostrado se contrapone a la precisión, exactitud o diafanidad de los pedimentos coactivos y a la determinación de los hechos en que ellos se fundan (nums. 4º y 5º del art. 82 del C.G.P.).

Ello, como quiera que, en el memorial demandatorio, se expuso que la obligación a saldarse ascendía, en letras, a *TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS*, y en números a \$34.000.600, como monto resultante de sumar los valores de \$31.017.600 y \$2.983.000; aspecto que se reprodujo en el acápite de las pretensiones (acontecimiento 7º y solicitud A). Lo anterior, a pesar de que, según lo consignado en el acta de conciliación, aportada como medio de recaudo, lo adeudado de ninguna forma equivalía al guarismo expresado numéricamente y menos al anotado en letras, sino que ese concepto era realmente de *TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS* (\$34.000.000); cantidad que, como puede observarse, es distinta a las reclamadas por la impetrante, sin que ello encontrara asidero en el plenario.

En definitiva, es evidente, en oposición a lo planteado por la censura, que la enarbolada solicitud coactiva es ambigua u oscura, ya que en lo absoluto responde a lo establecido en el documento de recabamiento; aspecto que de ninguna manera puede ser dejado de lado por la Célula Judicial, en tanto que ello implicaría adelantar el juicio, con estribo en montos incorrectamente pedidos y que, a la postre, imposibilitarían alcanzar una real dilucidación del asunto, pese a haberse agotado, infructuosamente, las etapas del derrotero adjetivo; postura que no significa adoptar una solución ligera o veloz, como lo sugiere la recurrente, en tanto que se funda en un análisis cuidadoso del escrito incoatorio y los elementos que lo respaldan, habiéndose comprendido, sin mayores disquisiciones, el sentido de la demanda, pero encontrándose que ella carece de



exactitud, resultando desenfocada en torno a lo que realmente puede procurarse, conforme al contenido del título ejecutivo. En fin, contrario a lo que alega la disidente, nunca se entablaron con claridad las peticiones coercitivas, siendo que éstas se muestran, conforme a lo aquí explicado, confusas e imprecisas y ajenas a toda posibilidad de interpretación, ya que ello implicaría sustituir el querer de la formulante, que busca el desembolso forzado de ciertas sumas, por demás incongruentes.

En conclusión, el proveído combatido se mantendrá ileso.

De otro lado, al margen de lo hasta aquí disertado, es menester llamar la atención a la gestora adjetiva de la actora, en vista de que cataloga el juicio promovido como un trayecto *ejecutivo monitorio*, pese a que esos cauces rituales, según las normas que los rigen, son diferentes, máxime porque apuntan a objetivos disímiles, teniéndose que cada uno, a más de tener contenidos diversos, exige la satisfacción de requisitos propios. Así, jamás podrían mezclarse, como equivocadamente lo sugiere el opuesto reclamante.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído fustigado.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ACATAR** lo allí dictaminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 7 DE JULIO DE 2021. SECRETARIO.

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62d2b20b2fc3e893a6ebdc8cb39536558f5799b5bcbaee4cc9d4f8e2435cf5
6a**

Documento generado en 02/07/2021 11:23:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**